



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230115000	Celebracion De Matrimonio Civil	Andres Miguel Romero Grisolles Y Otro		12/03/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520230082400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Janh Luis Hernandez Salas	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230082400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Janh Luis Hernandez Salas	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230081900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jose Francisco Diaz Coavas	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230098500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Wendy Yojanna Mendoza Navarro	12/03/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520230083100	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Eder German Gonzalez Pereira	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230097000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca	Daysi Beatriz Figueroa De Borja	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

37c82cb8-44e1-48b5-81a4-b36e104613d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230081300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Manuel Utria Garcia	12/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230083600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Dair Enrique Cuadros Crespo	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230083600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Dair Enrique Cuadros Crespo	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230077700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Abel Campos Perez	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230079900	Ejecutivo Singular	Gloria Cecilia Ruiz Gomez	Liliana Orozco	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230095200	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Francy Milena Suarez Bello	12/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520230068300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Deivis Tapia Narvaez, Luis Carlos Naranjo Fabregas	12/03/2024	Auto Ordena - Retiro Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

37c82cb8-44e1-48b5-81a4-b36e104613d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230082300	Otros Procesos	Floriselda Bravo Pico	Nancy Diaz Yanes	12/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia Por El Factor Objetivo (Cuantía). Remítase El Expediente A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Entre Los H. Jueces Civiles Municipales Del Distrito Judicial De Barranquilla.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

37c82cb8-44e1-48b5-81a4-b36e104613d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190032000	Verbales De Minima Cuantia	Alba Luz Ortiz Oñate Y Otro	Algemira Marin Perea, Demas Personas Indeterminadas, Arquitectura Ltda	12/03/2024	Auto Fija Fecha - Aceptar La Renuncia Que Hace Curador Ad Litem. Designar Curador Ad-Litem. Señálese El Día Jueves 18 De Abril De 2024 A Las 09:30 A.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia.
08001418901520230082600	Verbales De Minima Cuantia		Seguro Del Estado S.A, Janyjav Paola Ochoa Osorio , Jangeiris Karin Osorio Mendoza	12/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520230082600	Verbales De Minima Cuantia		Seguro Del Estado S.A, Janyjav Paola Ochoa Osorio , Jangeiris Karin Osorio Mendoza	12/03/2024	Auto Ordena - Prestar Caución Por La Suma Equivalente Al 20 De Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

37c82cb8-44e1-48b5-81a4-b36e104613d8



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00320

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO (PERTENENCIA)

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00320-00

DEMANDANTE (S): ALBA LUZ ORTÍZ OÑATE y SILFRI MEDINA BARRIOS

**DEMANDADO (S): EMILIO LÉBOLO ARQUITECTURA LIMITADA Y/O CONSULTORES
CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA CCA (EN DISOLUCIÓN) Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Curador Ad Litem designado a los señores ARQUITECTURA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), ALGEMIRA MARÍN PEREA Y PERSONAS INDETERMINADAS presentó renuncia por medio de memorial de fecha 11 de marzo del 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 12 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

1. Revisado el expediente, se observa que la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, presentó renuncia del cargo de Curador Ad Litem de los señores EMILIO LÉBOLO ARQUITECTURA LIMITADA, ALGEMIRA MARIN PEREA y PERSONAS INDETERMINADAS, a través de memorial fechado 11 de marzo del 2024, cargo que le fue asignado el 24 de mayo del 2021 por medio de auto proferido por este Despacho. Explicando que en la actualidad se encuentra ejerciendo un cargo público, y por esta razón se encuentra inhabilitado para llevar a cabo la labor cómo Curador.

En torno a la materia, la Ley 1123 de 2007 consagra el estatuto aplicable a los abogados, contemplando como incompatibilidad, el ejercicio de cargos públicos (art. 29), pues quien detente dicha posición, no podrá ejercer simultáneamente la abogacía. En este asunto, dicho togado adujo la condición de servidor público, en virtud de nombramiento en un despacho judicial, de ahí que evidenciada la incompatibilidad para continuar la designación (núm. 7, art. 48 C.G.P.), que exige la presencia de abogado en ejercicio habitual de la profesión, lo propio es aceptarle la dimisión.

1.1 Así las cosas, se procederá a aceptar la renuncia de la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, y se proseguirá a designar a otro curador ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.636.149 y tarjeta profesional 57.010 del CSJ, quien puede ser citada en la CRA 52 #61-29 de Barranquilla, teléfono: 3165498693 y el email: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio",



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00320

expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *"A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".* Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

2. Ahora bien, en atención a la novedad generada por la renuncia del curador ad litem otrora designado, se hace necesario reprogramar la audiencia que venía citada para el día 14 de marzo de 2024, ello en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de todos los actores involucrados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia que hace como curador ad Litem, la Dra. **DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificado con C.C. 1.043.848.307 y T.P. 333.101 del C.S.J., por los motivos expuestos en este proveído, desde el momento mismo en que comenzó a ejercer el servicio público.

SEGUNDO: En su lugar, designar como curador ad-Litem de **EMILIO LÉBOLO ARQUITECTURA LIMITADA, ALGEMIRA MARIN PEREA y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, demandados en el presente proceso, a la Dra. **MARBEL LUZ HENRIQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 32.636.149 y tarjeta profesional



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00320

57.010 del CSJ, quien puede ser citada en la CRA 52 #61-29 de Barranquilla, teléfono: 3165498693 y el email: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

TERCERO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CUARTO: Señálese el día **jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P. en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. del P. la cual viene fijada en auto de fecha 18 de octubre de 2022, en la que además se practicará la diligencia de inspección judicial ordenada.

QUINTO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae7730ede94d9f134bb1fe85c7f15d5a38ba69882077aef88ecb4616cc06e40**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00683-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: DEIVIS TAPIA NARVAEZ Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de marzo de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **12 de marzo de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **11 de marzo de 2024**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

"Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024.**
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00748

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d079c475ccf5aa3bae172e3bc9269e48b979269958dad61d9985ca9ab0ad5fc**

Documento generado en 31/01/2024 12:48:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a027c3cbd7bab37c117032819db52cec61f07a403792072619232c460be13**

Documento generado en 12/03/2024 01:59:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001418901520230077700

DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA SAS.

DDO(S): CAMPO PÉREZ ABEL.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) -

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GARANTÍA FINANCIERA SAS.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **CAMPO PÉREZ ABEL** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré 84413 suscrito en marzo 15 del 2019. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indicar nombre, domicilio e identificación de las partes. (Art. 82.2 C.G.P.)
- Poder no suficiente. (Artículo 5º Ley 2213 de 2022.)

Como sustento de lo relacionado el despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que en la demanda no se indica de manera clara el nombre del representante legal de la entidad financiera, por lo que, se deberá identificar plenamente a la parte demandante añadiendo a la demanda el nombre y cedula del representante legal que además deberá ser el mismo que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante en sus anexos.

Asimismo, con relación al poder otorgado, considera el Despacho que, tratándose un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P exige que se determine de manera clara y expresa los asuntos de modo que, no puedan confundirse con otros. En ese sentido, se tiene que, en el correo electrónico por medio de cual la parte demandante pretende dejar constancia del otorgamiento de éste, se observó que el poder otorgado para iniciar proceso ejecutivo obedece a sujetos diferentes tanto en el asunto de dicho correo como en los dos (2) documentos adjuntos al mismo.

Ante dicha circunstancia, la parte demandante deberá corregir el correo electrónico por medio del cual se envía el poder. Lo anterior, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

ALEC.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, marzo 13 de 2024.-

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63bbaa925214c309ac75d52b7e3fee0529572bf0830393087cd10b1b1728476**

Documento generado en 12/03/2024 01:59:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00799-00
DTE: GLORIA CECILIA RUIZ GÓMEZ
DDO: LILIANA PATRICIA OROZCO MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 12 de 2024**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **GLORIA CECILIA RUIZ GÓMEZ**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LILIANA PATRICIA OROZCO MEJIA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El togado no manifestó la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ni mucho menos allegó evidencia que así lo atestigüe. **(Art. 8 ley 2213/22)**

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00799

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f01a7ebd8a085808f20d7d3b9fe889009993b571e083a2d3dc4bfeced3883**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00813-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
"COOLEGALES"**

DEMANDADO: MANUEL UTRIA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 12 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MANUEL UTRIA GARCÍA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta varios endoso(s) en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que COOEXPOCREDIT, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma ORIGINAL SOLUCIONES SAS, quien a su vez endosa en propiedad a COLTEFINANCIERA S.A., quien a su turno endosa en propiedad a favor de ORIGINAL SOLUCIONES SAS, quien endosa en propiedad a favor de COLTEFINANCIERA S.A., quien endosa a ORIGINAL SOLUCIONES SAS, quien endosa a Fideicomiso Rik A &S, quien endosa a CREDITO2 SAS, quien posteriormente endosa a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tales en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00813

si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actuó(aron) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**, y en contra de **MANUEL UTRIA GARCÍA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84710062f53508d9d767e206f067fc69f57ed4e20ce864045e51a85ee6836354**

Documento generado en 12/03/2024 12:07:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULOS VALORES.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00819-00
DEMANDANTE (S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S): JOSÉ FRANCISCO DIAZ COAVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 12 de 2024.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSÉ FRANCISCO DIAZ COAVAS**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en la demanda, con relación con el anejo denominado: "formato de vinculación del cliente", relacionado en el acápite de notificaciones, que el mismo no fue adosado, circunstancia que deberá ser subsanada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024.-**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8102a993d84c96d94cfed6fe497df2a59b153c6aec3a2f7adc2595d17967291c**

Documento generado en 12/03/2024 12:07:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: REIVINDICATORIO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00823-00
DTE: FLORISELDA BRAVO PICO
DDO(S): NANCY ESTHER DÍAZ YANEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 12 de 2024.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

El art. 25 del CGP indica que “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su turno, el artículo 26, numeral 3º del C.G.P. consagra que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos. (Negritas y Subrayado fuera de texto original).

De otra parte, el artículo 18 de la misma normatividad estipula que, “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

Por último, el artículo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

Del caso concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que, el avalúo del inmueble objeto de la presente demanda tiene un avalúo catastral de \$71.031.000 superior a los 40 SMLMV (\$ 46.400.000) consagrados en el art. 25 del C.G.P. en concordancia con el art. 26, numeral 3º de la misma normatividad.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, líbrese el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00823

oficio correspondiente.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.033 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f57bd2c591d64654c643ed98a4fd52ef43d161c5358d167061908e68b5ee9**

Documento generado en 12/03/2024 12:07:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00824-00.

DTE(S): BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)

DDO(S): JANH LUIS HERNANDEZ SALAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **Marzo 12 de 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCIENT S.A.**, identificado(a) con **NIT 900.200.960-9**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JANH LUIS HERNANDEZ SALAS**, identificado(a) **CC N° 1.045.694.846**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 20972011 con Certificado Deceval N° 0017580338**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído respecto de la parte demandada, no podrá Art. 08 de la ley 2213/2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dicho(s) canal(es) digital(es).

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCIENT S.A.**, identificado(a) con **NIT 900.200.960-9**, en contra de **JANH LUIS HERNANDEZ SALAS**, identificado(a) **CC N° 1.045.694.846**, con ocasión de la obligación contraída en el **Pagaré desmaterializado N° 20972011 con Certificado Deceval N° 0017580338**, que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS**



TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.304.637.00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (F.V: 08 de junio de 2023), más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Acéptese la renuncia del poder otorgado al abogado(a) Juan Diego Cossio Jaramillo, por el demandante BANCIEN S.A., de conformidad al Art. 76 del C.G.P.

SEXTO: Téngase al abogado(a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado(a) con **CC 77.193.127 y TP 126.094** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024**.

La secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b487ed148c76aba007506e5b3f71e247609bc89664110d97f28e965756c1dac**

Documento generado en 12/03/2024 12:07:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RAD: 08001-41-89-015-2023-00826-00
DTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DDO: JANYJAV PAOLA OCHOA OSORIO Y JANGEIRIS KARIN OSORIO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda que nos correspondió en diligencia de reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 12 de 2024**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda instaurada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JANYJAV PAOLA OCHOA OSORIO Y JANGEIRIS KARIN OSORIO MENDOZA**, se considera que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 este Juzgado, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual causa presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificado con NIT No. 860.009.578-6 contra **JANYJAV PAOLA OCHOA OSORIO**, Identificada con CC No. 1.065.135.843 **Y JANGEIRIS KARIN OSORIO MENDOZA** identificado con CC No. 49.778.410

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Téngase al (la) Dr(a). **JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS** identificado(a) con CC 1.018.447.361 y T.P. 274.115 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00826

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac682aa30fbf1fc4a207bf830f6a563d261bb4fcc11da13093b8b67cce885f**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00826

REF: VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RAD: 08001-41-89-015-2023-00826-00

DTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DDO: JANYJAV PAOLA OCHOA OSORIO Y JANGEIRIS KARIN OSORIO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted que en la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa mediante memorial aportado con el libelo genitor. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 12 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial que contiene la solicitud de cautelares, el Juzgado ordena al demandante prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagran los numerales 1º, inciso B y numeral 2º del art 590 del C.G.P. Previo al estudio y decreto de las Medidas Cautelares solicitadas.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84d703bd740129060e0466c8f513715da8c6f372c2b5fed8a2771aae497c29d**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2023-00831

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00831-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT
DEMANDADO: EDER GERMÁN GONZALEZ PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 12 de 2024.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA ALL CREDIT**, en contra de **EDER GERMÁN GONZALEZ PEREIRA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras, ni precisas (art. 82.4 C.G.P.).** En el libelo se solicita librar orden de pago en favor de la COOPERATIVA ALL CREDIT, siendo que, tal entidad sólo es endosatario en procuración, NO en propiedad.

Al respecto, ha de memorarse que, conforme lo consagrado en el art. 658 del C. Cio. El endoso en procuración nunca transfiere el dominio del título valor.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2023-00831

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac57e9aea3b0588fc828d126807ae6bbd0acb287a5dff43eaa4fba21b35c563**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00836-00.

DEMANDANTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO(S): DAIR ENRIQUE CUADRO CRESPO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **MARZO 12 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT **805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DAIR ENRIQUE CUADRO CRESPO**, identificado(a) **CC N° 72.222.281**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2212 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído respecto de la parte demandada, no podrá realizarse de acuerdo al Art. 8 del Dcto 806/2020, hoy Art. 08 de la ley 2213/2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dicho(s) canal(es) digital(es).

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **805.025.964-3**, en contra de **DAIR ENRIQUE CUADRO CRESPO**, identificado(a) **CC N° 72.222.281**, con ocasión de la obligación contraída en



el **pagaré n° 000000000002959**, que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.177.146.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado(a) con **CC 77.193.127** y **TP 126.094** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00836

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6297a0cd8c346ed6373118e884276a051b52ec9aac0b423a8a2fc70e19804cb9**

Documento generado en 12/03/2024 12:07:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00952-00

DEMANDANTE(S): MI BANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A

DEMANDADO(S): FRANCY MILENA SUAREZ BELLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el apoderado demandante presentó memorial de subsanación. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 12 de 2024.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024)**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024)**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar:

- Pretensiones claras.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho el 5 de marzo de 2024, encuentra ésta judicatura que, pero no subsanó en debida forma lo ateniendo a las pretensiones, habida cuenta que en el escrito de subsanación se solicita la sumas de:

“PRIMERA: Para el pagaré No 1210425 • Por concepto de capital: DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 16.247.433)

SEGUNDA: Para el pagaré No 1210425 • Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M: CTE (\$ 3.093.725), que corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta el día 20 DE ABRIL DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00617

NRO UOTA	FECHA A PAGAR	PRINCIPAL	INTERÉS CTE. BALANCE	INTERÉS CTE. CONTING.	INTERÉS MORA BALANCE	INTERÉS MORA CONTING. \$
	26 05/09/2022	354,449.44	0.00	199,800.19	0.00	55,187.71
	27 05/10/2022	359,412.77	0.00	242,272.90	0.00	100,404.38
	28 05/11/2022	364,445.60	0.00	237,240.07	0.00	86,908.67
	29 05/12/2022	369,548.90	0.00	232,136.77	0.00	74,031.87
	30 05/01/2023	374,723.66	0.00	226,962.01	0.00	60,430.97
	31 05/02/2023	379,970.89	0.00	221,714.78	0.00	44,281.48
	32 05/03/2023	385,291.59	0.00	216,394.08	0.00	29,906.91
	33 05/04/2023	390,686.80	0.00	210,998.87	0.00	14,109.42
	Aceler. 20/04/2023	13,268,904.09	0.00	620,572.98	0.00	220,371.71

TERCERA: Para el pagaré No 1210425 • Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 21 DE ABRIL DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

CUARTA: Para el pagaré No 1210425 • Monto correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré adjunto: UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 1.417.981)."

En tanto, el demandante debía corregir sus pretensiones, indicando el valor de cada una de las cuotas pendientes, indicando el valor correspondiente a capital, intereses de financiación, cuota de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, indicando además la fecha de la mora de cada una de estas y por otro, el capital acelerado, lo cual no cumplió, ya que los valores discriminados, no coinciden con los indicados en las pretensiones solicitadas, valores que no corresponden a lo pactado en el título valor objeto del presente recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del **veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024)** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Edificio El Legajo
Tel: (5) 3885005
Correo: jl5prpc@j15pcjuzgado.gov.co
Twitter: @j15pcjuzgado
Barranquilla – Atlántico, Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.033 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 13 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00617

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acedbec15f8b42e1830d361a0550671e7e9e15bbbe67ea64425927f08392be06**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00970-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION-COOPAVA

DEMANDADO(S): DAISY BEATRIZ FIGUEROA DE BORJA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 12 de 2024.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION-COOPAVA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **DAISY BEATRIZ FIGUEROA DE BORJA**

, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- **Anexos documentales incompletos (art. 84.3, C.G.P.):** El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor pagaré. Falta Certificado de Existencia y Representación Legal de Cooperativa Trabajadores De Avianca En Liquidación relacionado como anexo en l presente demanda
- *Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.*

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. En el acápite de los hechos, la parte ejecutante manifiesta que la parte demandada no ha pagado el capital, ni los intereses de la obligación contraída con la entidad financiera, relacionada en el pagaré respecto del cual el ejecutado se comprometió a pagar, hasta la completa cancelación de la obligación.

b. Refiere además la demandante, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado no ha pagado las cuotas pactadas.

No obstante lo anterior, en el acápite de los hechos en el segundo manifiesta que la demandada Daisy Figueroa De Borja, suscribió a favor de COOPAVA en Liquidación, el día 10/02/2015, un título valor representado Pagaré y Libranza # 235601, por valor de Tres Millones Trescientos Noventa Y Nueve Mil Trescientos Doce Pesos Mlcte (\$3.399.312.00), de capital, pagadero en 36 cuotas mensuales, de las cuales la primera cuota sería



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00970

cancelada, día 31 del mes de marzo del año 2015 y así sucesivamente, hasta completar la cuota número 36.

En el hecho quinto manifiesta que el demandado se encuentra en mora de cancelar la suma UN Millón Trescientos Seiscientos Sesenta Y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Ocho pesos con Treinta y nueve Centavos Mlcte (\$1.699.388.39) de capital, más los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 18/07/2019, ya que no ha sido cancelado, por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 625, del Código de Comercio. Y manifiesta que la Cláusula Aceleratoria, pactada en el mencionado Pagaré, esto es, desde el 18/07/2019.

NO se precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo (a18/07/2019.); lo que en definitiva, hace ininteligible al *petitum* plasmado en el libelo, el cual NO resulta claro para esta Agencia Judicial, por cuanto al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer exigible el pago de la totalidad del saldo insoluto a cargo de la demandada, termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas vencidas y no pagadas, más el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer el rubro de los intereses moratorios.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré No. 235601., la parte demandante, no hace exigible la obligación conforme a la forma de pago pactada en el título valor.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00970

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 13 de 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f1bd97ac35f2b32ecec77f8da31c34505dd7b4260ba8b42c88bf3d75c20df**
Documento generado en 12/03/2024 12:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00985-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DDO: WENDY YOJANNA MENDOZA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 12 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **1º de marzo de 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **1º de marzo de 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c6c5e848af611c1e00bb35c7f623c5d8a2ced3761ffbe4565795d47620824**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MATRIMONIO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01150-00

SOLICITANTES: ANDRÉS MIGUEL ROMERO GRISOLLES Y ELIANA ROSA DE LA CRUZ JIMÉNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 12 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **febrero 26 de 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **febrero 26 de 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64ba6cc7cb459d12a8ec84533fa484c8fd60f4f3875121e817f6a9feeaa0dc5**

Documento generado en 12/03/2024 12:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>